

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de enero de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-00628-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	500.000
Expensas de notificación	34.000
Registro	
Total	534.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada en legal forma por la parte actora mediante escrito que precede, en cuanto tiene que ver con la modificación de pretensiones. Por tanto, el Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, en contra de **WINDY YESSENIA MORENO GÓMEZ y FABIÁN ANDRES AGUILAR CARRANZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$135.232** por el capital de la cuota vencida del 18 de diciembre de 2018.
2. **\$137.242** por el capital de la cuota vencida del 18 de enero de 2019.
3. **\$139.282** por el capital de la cuota vencida del 18 de febrero de 2019.
4. **\$141.382** por el capital de la cuota vencida del 18 de marzo de 2019.
5. **\$143.482** por el capital de la cuota vencida del 18 de abril de 2019.
6. **\$145.612** por el capital de la cuota vencida del 18 de mayo de 2019.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores de capital desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante de conformidad con la certificación de intereses de la Superintendencia financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
8. **\$783.840** por concepto de los intereses de plazo correspondientes a cada una de las cuotas vencidas, liquidados sobre el saldo de capital.
9. **\$8.270.182** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
10. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante de conformidad con la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, representante legal de la sociedad EXPERTOS ABOGADOS SAS, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE
FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

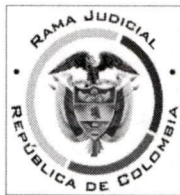
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de enero de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-01392-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.200.000
Expensas de notificación	21.000
Registro	
Total	1.221.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 del Código General del Proceso, expídanse la certificación solicitada a costa de la solicitante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

9.12.20

ADRIANA MARIBEL PANTOJA
Abogada
Calle 12 B No. 6-58 oficina 206 de Bogotá, D.C.
Teléfono 3142046090

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1650 1560 ✓
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS
SANTAFE LTDA CONALFE LTDA
DMANDADA: DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA ✓

ADRIANA MARIBEL PANTOJA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, a través del presente escrito, en mi calidad de curadora ad - litem, quien representa los derechos de la señora DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA y encontrándome dentro del termino de Ley, me permito contestar la demanda de la referencia, no sin antes manifestar al despacho que trate de ubicar a la señora DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA sin resultado positivo.

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, no me consta que la demandada haya aceptado el título valor aportado como base de la ejecución. Sin embargo, téngase en cuenta que la demandada, sería la única persona que pudiese tachar de falso o desconocer el título aportado.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta que la demandada DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA se haya comprometido a pagar la deuda en 36 cuotas mensuales.

AL TERCER HECHO: No me consta, que la demandada DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA no haya abonado a la presente obligación.

AL CUARTO HECHO: No me consta.

AL QUINTO HECHO: El título valor aportado, no estipula el cobro de intereses de plazo.

AL SEXTO HECHO: No me consta, sin embargo, en el título valor aportado, se puede observar que efectivamente existe el cobro de intereses moratorios.

AL SEPTIMO HECHO: Si bien es cierto, el título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en mi calidad de curadora ad litem, no me consta que las firmas impuestas en el pagaré sean de la señora DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto, se observa en los anexos de la

No me opongo a ninguna de las pretensiones, sin embargo, me atengo a lo probado en la demanda.

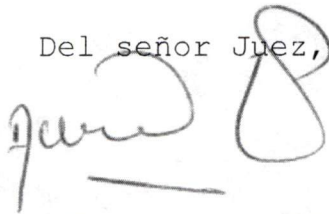
3. PRUEBAS DE OFICIO

Solicito Señor Juez, se sirva requerir a la abogada de la parte actora, a fin de que allegue:

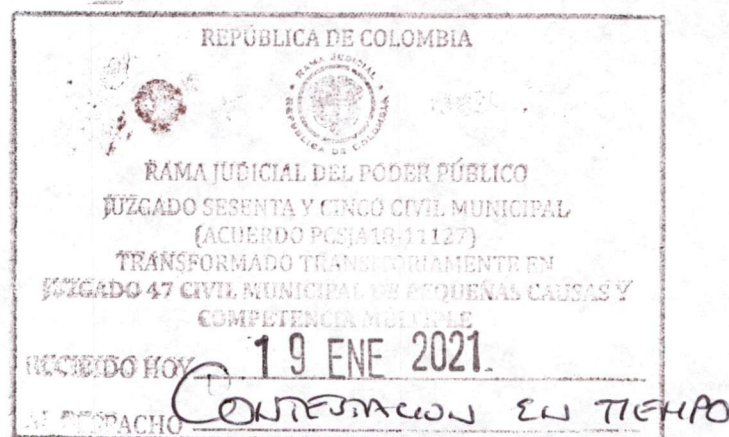
- Copia de la consignación o transferencia efectuada a la demandada, con ocasión al crédito que en el presente proceso se ejecuta.
- Copia de la solicitud de crédito, suscrita por la señora DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA.
- Copia de la tabla de amortización que la entidad demandante, le debió entregar a la señora DEYBI CONSUELO JIMENEZ GUAMANGA, al momento del desembolso del crédito.
- Solicitud de la vinculación como asociada a la cooperativa demandante.
- Visado de la Pagaduría, de la Secretaria de Educación de Medellín, donde se aceptan los descuentos por nómina.

De acuerdo a lo anterior, el Señor Juez le dará el valor probatorio que corresponda a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

Del señor Juez,



ADRIANA MARIBEL PANTOJA
C.C. 52.166.556 de Bogotá
T.P. 111.684 del CS de la J.





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin propuesta de excepciones de mérito, ni oposición a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al despacho para proferir el proveído previsto en el artículo 440 del CGP, como quiera que dentro del término legal no se hizo propuesta de excepciones.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

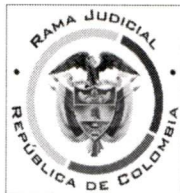
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



122

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante autos de 6 de noviembre de 2020, se indicó que pese haberse notificado en legal forma el demandado, no había presentado dentro del término legal escrito de contestación de la demanda o proponiendo medio exceptivo alguno (fls. 102 y 105).

Sin embargo, de la constancia secretarial que suscribe la Asiste Judicial del Juzgado (fl. 115) y de la revisión de los mensajes de datos allegados a través del correo electrónico del Despacho, se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, el 30 de septiembre de 2020 contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas (fls. 106 a 114), sólo que por descuido de la servidora judicial encargada de anexar oportunamente la correspondencia y peticiones, no se habían incorporado los escritos de excepciones al expediente, para cuando se profirieron los autos referidos.

Por tanto, como la parte demandada oportunamente presentó la contestación de la demanda y propuesta de excepciones, sin que a ella pueda atribuírsele el descuido del personal de la secretaría en incorporar oportunamente el memorial, imperativo se torna para el Despacho, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, declarar sin valor y efecto los referidos proveídos del 6 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se indicó no haberse presentado medio exceptivo alguno.

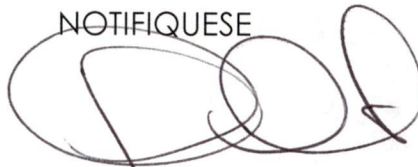
Así las cosas, teniendo en cuenta los escritos y solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

1. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado (fls. 106 a 110).
2. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante, por el término de tres (3) días conforme lo previsto en los artículos 110 y 391 del CGP.
3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante en el escrito presentado a través del correo electrónico del 5 de octubre de 2020 (fls. 103-104), por secretaría a través de mensaje de datos envíese copia de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, por intermedio del correo electrónico suministrado, a efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

4. Por expresa prohibición del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, no resulta factible dar trámite alguno a las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado mediante el escrito presentado a través del correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 (fls. 113-114), toda vez que no se alegaron mediante reposición los hechos que las configuran, conforme lo prevé la citada disposición. En consecuencia, obligado resulta para el Despacho rechazar de plano las excepciones previas propuestas en escrito precedente, máxime que tampoco se alegaron mediante reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, puesto que el memorial exceptivo fue allegado fuera de dicho término.

5. Frente a los embargos solicitados por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado por medio del correo electrónico del 18 de diciembre /2020 (fls. 116-119), es de señalarse que en la acción declarativa como la que nos ocupa, solo proceden las medidas cautelares de que tratan los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 del CGP, por lo que la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias, vehículos automotores e inmuebles pertenecientes al demandado, es propia de una acción ejecutiva, más no declarativa.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 20 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ